

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 233**

12 de enero de 2017

Presentado por el señor *Nadal Power*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno*

**LEY**

Para añadir un inciso (c) a la Sección 6030.12 de la Ley 1-2011 conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de dejar sin efecto el beneficio de sentencia suspendida, al convicto por recaudar y dejar de remitir cualquier contribución o impuesto, según establecido por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011; y para añadir un inciso (8) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según emendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba” a los fines de atemperarla con la Sección 6030.12 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los últimos años, Puerto Rico ha estado pasando por una seria y dura crisis fiscal que nos ha obligado a tomar decisiones difíciles en vías de estabilizar nuestra situación económica. A pesar de todas las medidas que hemos tomado todavía nuestra economía requiere que sigamos trabajando incansablemente para poder sacar nuestro País a flote.

Un estudio de la firma Inteligencia Económica sobre la captación del Impuesto sobre Ventas u Uso (IVU) demuestra que el Departamento de Hacienda deja de recibir millones de dólares debido a la práctica inescrupulosa de comerciantes que le retienen al consumidor la partida de IVU pero no la remiten a Hacienda. Se estima que esta indebida e ilegal actuación le cuesta a Puerto Rico sobre cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) aproximadamente. Ante ello, es necesario implementar mayores herramientas fiscalizadoras para poder lograr una mayor captación.

En momentos en que nuestro País pasa por una de sus peores crisis económicas, es inaceptable que permitamos que estas personas irresponsables, continúen realizando acciones que ponen en riesgo los servicios que el Gobierno está obligado a brindarle a la ciudadanía.

Actualmente, la Ley 1-2011 conocida como “Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico” (en adelante “Código”) tipifica como delito el dejar de recaudar y entregar en pago las contribuciones sobre las cuales surge la obligación de cumplir ante el Departamento de Hacienda. Específicamente, la Sección 6030.12 del Código dispone:

*“Sección 6030.12.- Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución*

*Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en delito grave de tercer grado:*

*(a) Todo principal oficial de operaciones, presidente, principal oficial financiero, principal oficial de contabilidad, contralor y todo oficial sirviendo en una posición similar, de una entidad o persona (según dicho término se define en la Sección 6030.19 de este Código) cuya responsabilidad, deber, función u obligación en dicha entidad o persona sea la de recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier contribución o impuesto establecido por cualquier Subtítulo de este Código, que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha contribución, en la forma y términos establecidos en cualquier Subtítulo de este Código; y*

*(b) Toda persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código o el pago de la misma.”*

En vista de lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en la referida Sección 6030.12 se le impone a la persona o entidad jurídica la obligación de recaudar, notificar y entregar en pago cualquier contribución al Departamento de Hacienda. Este delito es uno de omisión y se comete cuando se impone la obligación de actuar y el sujeto del delito incumple con esa obligación. De modo que una persona que “*intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución*”, lo cual incluye el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), incurrirá en delito grave de tercer grado.

Las disposiciones de la referida Sección 6030.12, pueden ser infringidas de diversas maneras: **i)** no recaudar cualquier contribución o impuesto; **ii)** recaudar cualquier contribución o impuesto y no informarlo al Departamento de Hacienda o **iii)** recaudar el impuesto o contribución pero no remitirlo al Departamento de Hacienda.

Por lo cual, la presente medida procura modificar nuestro andamiaje jurídico para penalizar de manera más efectiva y contundente el acto ilegal de retener los impuestos o contribuciones por parte de los agentes retenedores y no remitir los mismos al Gobierno mediante la eliminación del beneficio de sentencia suspendida por dichos actos. Nótese, que esto se refiere a la tercera modalidad antes mencionada la cual conlleva retener contribuciones o impuestos pertenecientes al erario y que la persona responsable de recaudar los mismos como agente retenedor no lo remite al Gobierno, según requerido por el Código. La eliminación de dicho beneficio no es solamente con respecto al IVU sino a cualquier otra contribución dispuesta en el Código sobre la cual surja obligación similar.

Es menester mencionar que las enmiendas contempladas en esta legislación son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según emendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba” la cual no provee el beneficio de sentencia suspendida a las personas que resulten convictas de delitos graves especificados como de apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos, lo cual no cobija las infracciones a la Sección 6030.12 antes citada.

De igual forma, se enmienda el Artículo 2 de la referida Ley Núm. 259 a los fines de atemperarla con la enmienda aquí provista a la citada Sección 6030.12.

Por tratarse las contribuciones e impuestos recaudados pertenecientes al erario, es imperativo proveer las herramientas necesarias y adecuadas para fortalecer al Departamento de Hacienda en la búsqueda de disminuir la evasión contributiva. Además, le provee los mecanismos al Departamento de Justicia para encausar a los evasores de manera más eficiente y definitiva.

Esta Asamblea Legislativa está convencida de que será un gran disuasivo para esas personas que no remiten contribuciones al Estado apropiándose ilegal e inescrupulosamente de fondos públicos que le pertenecen al erario.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (c) a la Sección 6030.12 de la Ley 1-2011,  
2 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un nuevo de Puerto Rico”  
3 para que lea como sigue:

4           “Sección 6030.12- “Delito por Dejar de Recaudar y Entregar en el Pago de la  
5 Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución”

6           Además de cualesquiera otras penalidades establecidas en este Código, incurrirá en  
7 delito grave de tercer grado:

8           (a)...

9           (b)...

10           (c) *En el caso que la persona convicta bajo cualquiera de los delitos*  
11 *tipificados bajo esta Sección por razón de recaudar cualquier contribución o*  
12 *impuesto establecido por cualquier Subtitulo del Código por su naturaleza ser fondos*  
13 *públicos y dejare de entregar en pago el mismo la persona así convicta no tendrá*  
14 *derecho a los beneficios de libertad a prueba conforme con la Ley Núm. 259 del 3 de*  
15 *abril de 1946, según emendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y*  
16 *Libertad a Prueba”.*

17           Artículo 2.- Se añade un nuevo inciso (8) al Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de  
18 abril de 1946, según enmendada, para que lea como sigue:

19           El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de  
20 reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los  
21 mismos hechos o de la misma transacción que no fuere:

22           (1)...

1                   ...

2                   (7)...

3                   (8) *Por violación a la Sección 6030.12 (Delito por Dejar de Recaudar y*  
4 *Entregar en el Pago de la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución) del*  
5 *Código de Rentas Internas para un nuevo Puerto Rico, según enmendado, o cualquier ley*  
6 *análoga que lo sustituya, que surja como consecuencia de haber recaudado cualquier*  
7 *contribución o impuesto establecido en dicho Código y haber dejado de entregar en pago*  
8 *dicha contribución o impuesto.*

9                   Artículo 3.-Vigencia

10                  Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.